

Expediente N° 145/2023
Resolución N.° 15/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de enero de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villajoyosa

VISTA la reclamación número **145/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Villajoyosa y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 17 de mayo de 2023 D. [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2093809. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villajoyosa a una solicitud de información pública presentada el 16 de febrero de 2023, con número de registro 2023003237, en la que pedía acceso al expediente del procedimiento selectivo de 1 plaza de Inspector/a de Policía Local.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“PRIMERO: Que con fecha 14 de febrero de 2023 se ha publicado en la sede electrónica el resultado tipo test del proceso selectivo de 1 plaza de Inspector por el turno libre, concediendo un plazo de 3 días para alegaciones, por ello en tiempo y forma, en el presente acto se solicita lo reseñado en el apartado segundo, para poder realizar las alegaciones procedentes.

SEGUNDO: Que, teniendo la condición de interesado en el proceso selectivo anteriormente mencionado, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante el presente escrito SOLICITO acceso al expediente administrativo, en relación con la siguiente información:

1º. Copia de la hoja de mis respuestas del test realizado, con la finalidad de poder contrastar las respuestas marcadas en la misma con las marcadas directamente en el examen entregado por el tribunal.

2º. Copias de las hojas de respuestas del test realizado por el resto de los opositores en este proceso selectivo.”

D. [REDACTED] incluía, además, en su reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, la siguiente petición:

“Indicarle a la respetada autoridad de Vd., que, por error, omisión, en dicha solicitud no se solicitó también el Acta de reunión del Tribunal que contenga el reparto de las materias y número de preguntas que aporta cada uno de los miembros del tribunal para confeccionar el cuestionario de 100 preguntas, ejercicio tipo test, por entender que dicho documento también forma parte de todo el expediente.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de

audiencia al Ayuntamiento de Vila Joiosa por vía telemática, instándole con fecha de 23 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 23 de mayo de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 12 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Vila Joiosa en el que manifiesta que:

PRIMERO

A la vista del requerimiento del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, identificado con el número de queja 2301598, presentado por D. [REDACTED], solicitando la siguiente información:

1º Copia de la hoja de mis respuestas del ejercicio tipo test.

2º Copia de las hojas de repuestas del test realizado por el resto de opositores en este proceso selectivo.

3º Acta de reunión del Tribunal que contenga el reparto de materias y número de preguntas que aporta cada uno de los miembros del tribunal.

Este Tribunal por unanimidad decide dar copia de la información solicitada en los puntos 1 y 3. Y respecto al punto 2, decide dar copia de las respuestas de todos los aspirantes que realizaron el ejercicio tipo test, excepto el ejercicio del opositor D. [REDACTED].

Este Tribunal dada la especial protección que reconoce la Constitución (art.53.1) a los derechos fundamentales del Cap. II del Título I de la Constitución, publicó un anuncio en la web del Ayuntamiento referente a la petición de D. [REDACTED]. El opositor [REDACTED] manifestó su disconformidad a la entrega de su ejercicio, al amparo de lo dispuesto por la Ley orgánica de Protección de datos personales y Garantía de los derechos digitales 3/2018 de 5 diciembre, sobre los deberes de confidencialidad y los derechos del consentimiento del afectado, que establece la citada norma. En su escrito de disconformidad a que se entregue su ejercicio a [REDACTED] relaciona una serie de hechos de los que puede deducirse que existe una animadversión o enemistad entre ambos por ser además el [REDACTED] delegado sindical.

SEGUNDO

El Tribunal considera que hay tener en cuenta el informe del Secretario de fecha 26 de mayo de 2023, acerca de las reclamaciones presentadas durante el proceso selectivo, el cual por lo que se refiere a D. [REDACTED] expone lo siguiente:

“INFORME DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL PARA PROVEER EN PROPIEDAD 2 PLAZAS DE INSPECTORIA DE LA POLICÍA LOCAL DE VILLAJOSYA, UNA POR EL TURNO LIBRE Y OTRA RESERVADA A LA PROMOCIÓN INTERNA ORDINARIA ACERCA DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS DURANTE EL PROCESO SELECTIVO.

PRIMERO:

Durante el proceso selectivo se han presentado las siguientes reclamaciones:

D. [REDACTED], como aspirante del turno de promoción interna.

El Tribunal resolvió con fecha 11 de noviembre de 2022 una alegación que presentó al test de preguntas. La alegación fue aceptada por el Tribunal y el aspirante obtuvo la nota de 5 puntos en el test psicotécnico de 100 preguntas y accedió al segundo ejercicio, consistente en un supuesto práctico.

Sin embargo, el haber obtenido la nota de 4,25 en el supuesto práctico y, por tanto, no haber superado este ejercicio, presentó el 19 de diciembre de 2022, un recurso de alzada contra la decisión del tribunal, publicada el 1 de diciembre de 2022. El recurso de alzada fue resuelto por el Decreto de Alcaldía nº: 202301112 que desestimaba su solicitud con fecha 15 de marzo de 2023.

D. [REDACTED], como aspirante del turno libre.

El 16 de febrero de 2023 solicitó lo siguiente: 1) copia de la hoja de respuestas del test realizado con la finalidad de poder contrastar las respuestas marcadas en la misma con las marcadas directamente en el examen entregado por el tribunal. 2) copias de las hojas de respuestas del test realizado por el resto de los opositores en este proceso selectivo. El test de respuestas consistía del mismo modo que en la promoción interna en un cuestionario de 100 preguntas tipo test con cuatro respuestas alternativas. En esta ocasión el aspirante no logró superarlo y obtuvo una puntuación de 4,56.

El 21 de febrero de 2023 solicitó la inmediata suspensión del proceso selectivo de la plaza convocada de Inspector por el turno libre solicitando además que se declarasen nulas todas las pruebas realizadas y se retrotrayera el procedimiento su inicio puesto que no se podía celebrar a la vez ambos procesos.

El 8 de marzo de 2023 presentó un recurso de reposición contra la decisión del tribunal de 2 de marzo de 2023 que desestimaba su solicitud de anular las pruebas realizadas en el turno libre y se le notificó al interesado el contenido de la base 7.1 de la convocatoria: Las plazas no cubiertas por el turno de promoción interna ordinaria se acumularán al turno libre. Así mismo se le indicó que la base 12 establece que: El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas que se presenten, interpretar las bases de esta convocatoria y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del proceso selectivo.

Además, el Tribunal publicó en la web del Ayuntamiento, con fecha 22 de marzo de 2023, cuando hubo concluido el proceso de la promoción interna, la acumulación de una plaza no cubierta por promoción interna al turno libre. Lo que hizo en ejercicio de las competencias que le otorgaba la base 12 de la convocatoria, como hemos indicado. Por Decreto de Alcaldía de 19 de abril de 2023 nº202301626 se resolvió desestimar el recurso de reposición presentado.

El 26 de abril de 2023 D. [REDACTED] presentó un recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento solicitando que se anulara la decisión anterior que desestimaba el recurso de reposición que había interpuesto y desestimaba su petición de anular el proceso.

El 17 de mayo de 2023 solicitó el acta del tribunal que contenía el reparto de las materias y las preguntas aportadas por cada uno de los miembros del tribunal para confeccionar el cuestionario de 100 preguntas del ejercicio tipo test del turno libre Tribunal, que como hemos indicado habla suspendido con la puntuación de 4.56 puntos.

Con fecha 24 de mayo de 2023 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villajoyosa mediante el Decreto nº:202302098 ratificó las decisiones del tribunal y desestimó el recurso de alzada interpuesto el 26 de abril de 2023.

TERCERO

Se ha recibido con fecha 24 de mayo de 2023, con número de registro de entrada 2023011022, notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, del Consejo Valenciano de Transparencia, del reclamante D. [REDACTED] solicitando acceso al expediente del procedimiento selectivo de 1 plaza de Inspector de la policía Local de Villajoyosa.

El Tribunal acuerda remitir la presente Acta al Consejo de Transparencia.

EL TRIBUNAL, a la vista de lo anterior, acuerda:

1.- Acceder a dar copia de la información solicitada en el punto 1 y 3. Y respecto al punto 2, la copia de las respuestas de los opositores se dará copia de todos, excepto del opositor D. [REDACTED], por los motivos expuestos, ya que expresó su disconformidad a facilitar los datos personales que pueden derivarse de la entrega de su ejercicio al amparo de la Ley de Protección de Dato y Garantía de los Derechos Digitales.

2.- Notificar el presente acuerdo al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y al Consell de Transparencia, Accés a la Informació Pública de la Generalitat Valenciana.

3.- Notificar la decisión del Tribunal al reclamante D. [REDACTED] y como interesado a D. [REDACTED].”

Tercero. - En fecha 22 de junio de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 22 de junio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Villajoyosa, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha con la parte de información que manifestaba el Ayuntamiento que le había sido entregada o, si por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 24 de junio de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía lo siguiente: *“Que he recibido del Ayuntamiento de La Vila Joiosa, parte de la información solicitada en relación a ese expediente administrativo. No obstante, llama la atención a esta parte, en primer lugar, la opacidad*

mostrada por parte del opositor [REDACTED], el cual alcanzó la mayor puntuación en este ejercicio, y en segundo lugar, que el tribunal se oponga a facilitar sus ejercicios.

Que en base a dicha oposición, le informo a la respetada autoridad de Vd., que mi reclamación no ha sido satisfecha, por la siguiente, ALEGACIÓN:

PRIMERO UNICO:

Que teniendo la condición de interesado en este proceso selectivo de 1 plaza de Inspector/a por el turno libre, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, me dirijo de nuevo a la respetada autoridad de Vd., con el fin de que requieran de nuevo a la administración a darme acceso al expediente completo al que deseo acceder, sin excepción alguna, y al que tengo derecho a acceder, con la finalidad de poder defender mis derechos fundamentales en condiciones de igualdad, mérito, capacidad y transparencia.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso - Ayuntamiento de Villajoyosa – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* A lo que cabe añadir que, como se desprende del expediente, el reclamante, ostenta la posición de interesado, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana en numerosas resoluciones.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, el reclamante ha tenido acceso a parte la información solicitada, concretamente se le ha facilitado el acceso a:

La totalidad de la información solicitada en el punto 1 y 3, que recordemos era relativa a la copia de la hoja de respuestas del ejercicio tipo test del propio reclamante y al acta de reunión del Tribunal sobre el reparto de materias y número de preguntas aportadas por cada uno de los miembros del tribunal.

Y respecto al punto 2 relativo a la copia de las respuestas de los opositores se le ha facilitado la copia de todos, excepto la del opositor D. [REDACTED]. Por tanto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto, en relación con dichos apartados. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. - En relación con la documentación a la que no se ha facilitado acceso -la copia de las respuestas del opositor D. [REDACTED] - según afirma el ayuntamiento en sus alegaciones, el opositor expresó su disconformidad a facilitar los datos personales que pueden derivarse de la entrega de su ejercicio, al amparo de la Ley de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales. Pues bien, es necesario señalar, en cuanto al acceso a documentos obrantes en un expediente que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto, a los exámenes realizados y por ende a los resultados obtenidos en estos, para poder ejercer, en su caso, con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 46/2023 Exp. 264/2022; Res. 88/2023 Exp. 228/2022; Res. 104/2023 Exp. 303/2022; Res. 137/2023 Exp. 2/2023; Res. 242/2023 Exp. 163/2023; ...). En este sentido la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispuso que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. Y en la misma línea se manifiesta también la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008), señalando además que, en estos casos, el acceso no está limitado por la protección de datos. En el presente caso, además, difícilmente figurarán en la copia de respuestas del opositor que se opone al acceso datos de los especialmente protegidos a que hace referencia 9 del RGPD, por lo que ni siquiera será necesario obtener el consentimiento del tercero afectado, conforme a lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Villajoyosa la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la*

persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

Noveno. – Por último, y en cuanto a la formalización del acceso, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece lo siguiente: *“si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”*. Por tanto, tal y como sucede en el presente caso, al haber oposición de tercero, la información sobre la que se reconoce el derecho de acceso solo podrá ser facilitada una vez la presente resolución sea firme.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada, en fecha 17 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2093809, por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Villajoyosa, en relación con la información a la que el reclamante ya ha tenido acceso, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Estimar la reclamación en la parte de la información no entregada, relativa a la copia de la hoja de respuestas del opositor D. [REDACTED], conforme a lo previsto en el fundamento jurídico séptimo.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Villajoyosa para que, en el plazo de un mes desde que la presente resolución sea firme, facilite al reclamante la información solicitada sobre la que se reconoce el acceso, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho